

**Hábeas Corpus**  
**Voto 14344-03**

**Exp:** 03-012095-0007-CO

**Res:** 2003-14344

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las trece horas con veinticinco minutos del cinco de diciembre del dos mil tres.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Leandro Mateus Danilevicine, Registro General Brasil número 27.828.155-2, Rosella Chacón Argüello, portadora de la cédula de identidad número 1-871-866, Jefferson Soares De Maio, Silvia Castillo, Yesenia raya, portadora de la cédula de identidad número 110980211 y Laily Lara Acosta, portadora de la cédula de identidad número 110780945; a favor de Camila Da Conceição; contra la Dirección General de Migración y Extranjería.

**Resultando:**

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 1:11 horas del 21 de noviembre de 2003 (folio 1), los recurrentes interponen recurso de hábeas corpus contra la Dirección General de Migración y Extranjería. Manifiestan que la amparada fue detenida arbitrariamente a las 19:30 del 20 de noviembre del año en curso, por parte de funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería. Sostiene que viajaba en el vehículo de una amiga costarricense y al llegar a la casa fue interceptada por dos oficiales dicha Dirección, quienes le indicaron que tenía que bajar del vehículo y acompañarlos a las oficinas de Migración para firmar unos documentos, lo que les extrañó pues la amparada se encuentra legalmente en el país, con su pasaporte al día y con visa de turista vigente y además no era hora hábil como para ser atendida en las oficinas de la citada Dirección. Agrega que fue llevada a las oficinas de la Dirección General de Migración y Extranjería en la Uruca, pero cuando llegaron los citados funcionarios le indicaron que el documento que debía firmar no estaba ni tampoco su jefe, por lo que tenían que trasladarla a la Quinta Comisaría en San José, donde solamente le darían una cita para que se presentara el lunes; sin embargo, cuando ingresó a la Quinta Comisaría la dejaron detenida sin informarles la razón de ello y sin que ninguno de los funcionarios de la citada Comisaría conocieran la razón de su detención. Consideran que no existe justificación o causa que sustente válidamente su privación de libertad. Añaden que a las 22:45 horas se apersonó la Licda. Norma Sotela, quien ingresó a conversar con los oficiales pero ellos le indicaron que no conocían la razón de la detención y que los oficiales Bolaños y Monge la dejaron ahí se indicaron "que ahí se quedaba sin razón ni motivo alguno". Estiman que que la privación de libertad de la amparada es ilegítima y violatoria de sus derechos fundamentales.

2. Informa Marco Badilla Chavarría, en su calidad de Director General de Migración y Extranjería (folio 6), que la amparada fue detenida el 20 de noviembre de 2003 porque ella, junto con el grupo Porto Seguro, realizó una serie de presentaciones por las cuales recibió remuneración sin contra con el permiso de la Dirección General, violando de esa forma los numerales 71-72 de la Ley General de Migración y Extranjería, lo que está probado no solo con los recibos de dinero firmados por la amparada, sino por las declaraciones que la representante del grupo rindió ante su dependencia. Agrega que mediante la declaración número 135-18273-Mayor de las 11:18 horas del 21 de noviembre de 2003, rendida ante las oficiales de la Policía Especial de Migración dijo la amparada *"me presento a esta Oficina porque fui retenida el día 20 de noviembre del año en curso, aproximadamente a las ocho horas y treinta minutos de la noche, frente a mi casa, por Oficiales de Migración. Yo regresaba a mi casa con una amiga...cuando*

*dos oficiales se presentaron y me pidieron los documentos...y me indicaron que tenía que acompañarlos”*. De manera que, en criterio del recurrido, de la misma declaración de la amparada se desprende que en ningún momento los oficiales interceptaron el vehículo en que viajaba la señora Conceição ni la hicieron bajar del mismo. Continúa informando que la amparada ingresó al territorio nacional por última vez el 15 de septiembre de 2003, encontrándose vigente el tiempo que puede disfrutar en Costa Rica como turista; sin embargo, se le efectuó un procedimiento de cancelación de turismo, que necesariamente conlleva dar por terminada dicha autorización de permanencia como turista, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Migración y Extranjería, al haber desnaturalizado las condiciones que se tuvieron en cuenta para autorizar su ingreso al país. En lo que se refiere a la hora de la detención, argumenta que de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Policía Especial de Migración es un cuerpo de control y vigilancia del movimiento migratorio, encargada del cumplimiento de las disposiciones legales respecto al ingreso, permanencia y actividades de los extranjeros, de acuerdo con el status migratorio en el país, para lo cual ese cuerpo normativo expresamente contempla en su artículo 13 que sus miembros son hábiles las veinticuatro horas del día. Continúa informando que a la hora de la retención y de conformidad con el proceso establecido, la amparada fue trasladada de las Oficinas de Migración ubicadas en la Uruca, al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito, lugar donde se llevan todos y cada uno de los extranjeros con el propósito de continuar con las diligencias del caso. Por otra parte, afirma que de conformidad con el oficio 1026-2003-PEM-SFA del 24 de noviembre de 2003, suscrito por la Subjefe de la Policía Especial de Migración, a la hora de ingreso de la amparada al Centro de Aseguramiento se le indicaron los motivos de su retención y de igual forma se informó al Oficial de la Quinta Comisaría el motivo por el que se encontraba la amparada ahí, tal y como lo establecen los procedimientos y para que el funcionario quede debidamente informado de los pormenores del caso. Finalmente, sostiene que no cuenta esa dependencia con prueba fehaciente que demuestre que efectivamente la abogada a la que se refieren los recurrentes se haya identificado como tal y que fuera la representante de la señora Conceição, así como tampoco se ha demostrado que no se le hayan indicado los motivos por los cuales la amparada se encontraba detenida. Por lo expuesto, afirma que la detención de la amparada ha sido legítima.

3. Del 21 de noviembre al 3 de diciembre de 2003 no aparece en el Control de Documentos Recibidos del Sistema Jurídico Constitucional, que el recurrido Jefe del Puesto de la Dirección General de Migración y Extranjería Delta Uno haya presentado escrito o documento alguno, con el fin de cumplir con lo prevenido en resolución dictada a las 9:09 horas del 21 de noviembre de 2003, en este recurso de hábeas corpus.

4. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Castro Alpízar**; y,

### **Considerando:**

**I. Objeto del recurso.** Se acusa la ilegítima privación de libertad de la amparada el 20 de noviembre de 2003, ejecutada por parte de oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería en las afueras de su domicilio cuando ella regresaba, aproximadamente a las 19:30 horas, en un vehículo junto con una amiga suya.

**II. Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Sin determinarse la hora exacta, pero sí entre las 19:30 y las 20:30 horas, la amparada fue retenida el 20 de noviembre de 2003 por los oficiales de la Dirección recurrida, señores Roger Bolaños y Gonzalo Monge, porque ella, junto con el grupo Porto Seguro, realizó una serie de presentaciones por las cuales recibió remuneración sin contar con el permiso de la Dirección General. (Escrito de interposición a folio 1; informe a folio 7; oficio 1026-2003-PEM-SFA del 24 de noviembre de 2003 a folio 90; resolución 135-2003-1567-CT a folio 89)

b) Luego de la retención la amparada fue trasladada de las Oficinas de Migración ubicadas en la Uruca al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito, lugar donde se llevan todos los extranjeros con el propósito de continuar con las diligencias del caso. (Informe a folio 9)

c) La amparada ingresó al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito a las 21:18 horas del 20 de noviembre de 2003, en la móvil 6-1103. (Oficio 1026-2003-PEM-SFA del 24 de noviembre de 2003, suscrito por la Subjefe de la Policía Especial de Migración, a folio 90).

d) Cuando la amparada ingresó al Centro de Aseguramiento se le indicaron los motivos de su retención y de igual forma se informó al Oficial de la Quinta Comisaría el motivo por el que se encontraba ella ahí. (Oficio 1026-2003-PEM-SFA del 24 de noviembre de 2003, suscrito por la Subjefe de la Policía Especial de Migración, a folio 90).

e) Mediante la declaración número 135-18273-Mayor de las 11:18 horas del 21 de noviembre de 2003, rendida ante las oficiales de la Policía Especial de Migración, dijo la amparada lo siguiente: *“me presento a esta Oficina porque fui retenida el día 20 de noviembre del año en curso, aproximadamente a las ocho horas y treinta minutos de la noche, frente a mi casa, por Oficiales de Migración. Yo regresaba a mi casa con una amiga...cuando dos oficiales se presentaron y me pidieron los documentos...y me indicaron que tenía que acompañarlos”*. (Informe a folio 8; certificación de la declaración a folio 69)

f) La amparada ingresó al territorio nacional por última vez el 15 de septiembre de 2003, encontrándose vigente (al momento de su retención) el tiempo que podía disfrutar en Costa Rica como turista; sin embargo, se le efectuó un procedimiento de cancelación de turismo al considerarse que había desnaturalizado las condiciones que se tuvieron en cuenta para autorizar su ingreso al país. (Certificación de la resolución 135-2003-1567-CT a folio 84; oficio 1026-2003-PEM-SFA del 24 de noviembre de 2003 a folio 90)

g) Mediante resolución 135-2003-1567-CT de las 13:00 horas del 21 de noviembre de 2003, además de cancelarse a la amparada la condición de turista, se le conminó para que hiciera abandono del país en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación de esa resolución. Asimismo, se ordenó impedimento de ingreso al país en su contra por cinco años, caso contrario se procedería a ordenar y ejecutar su deportación de forma inmedita. (Folio 89)

**III. Hechos no probados.** No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que la abogada a la que se refieren los recurrentes se haya identificado como tal y que fuera la representante de la señora Conceição, así como tampoco que no se le hayan

indicado los motivos por los cuales la amparada se encontraba detenida.

**IV. Sobre el fondo.** Todo Estado ejerce el derecho, fundado en motivos de orden público, de reglamentar las condiciones de entrada, permanencia y tránsito de los extranjeros en su territorio; sin embargo, las potestades (sean regladas o discrecionales) que en materia de derecho migratorio posee el Estado deben ser ejercidas sin vulnerar los derechos individuales y sociales que la Constitución Política reconoce a los extranjeros, los que en principio tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de conformidad con el artículo 19 constitucional, con las excepciones que la misma Constitución o la Ley establezcan. En este orden de ideas es que la Ley General de Migración y Extranjería regula la materia migratoria, estableciendo las condiciones para adquirir un determinado status y las obligaciones que ello implica para el extranjero.

**V. Caso concreto.** Una de las obligaciones que se impone a los extranjeros a quienes se les admite como “no residentes” en el país, que es el caso de las personas que ingresan con visa de turista a territorio nacional, como la amparada, es cumplir con las condiciones que se tuvieron en cuenta para autorizar su ingreso al país durante el plazo de permanencia acordado, pues en caso contrario ese plazo puede ser cancelado por la Dirección General de Migración y Extranjería a tenor de lo que establece el ordinal 53 de la Ley General de Migración y Extranjería número 7033. De ahí que ante el incumplimiento comprobado de ese deber por parte de la señorita Da Conceição, en vista de que ella, junto con el grupo Porto Seguro, realizó una serie de presentaciones por las cuales recibió remuneración sin contar con el permiso de la Dirección General, este Órgano del Estado no le lesionó ningún derecho fundamental al efectuar el procedimiento legal tendente a la cancelación de la condición de turista que se le había concedido. No obstante, estima la Sala que la privación de libertad efectuada por ese motivo sí resulta una medida extrema y en tal virtud, arbitraria, habida cuenta que se ejecutó el 20 de noviembre recién pasado con la finalidad de notificar a la extranjera la determinación estatal de cancelar su visa, acto que se llevó a cabo hasta el día siguiente y que bien pudo realizarse igualmente con solo citarla formalmente para que se presentara a las oficinas de la Dirección General de Migración, sin necesidad de restringir su libertad de tránsito para ese fin, puesto que se tenía conocimiento del sitio donde ella se hospedaba durante su estancia en Costa Rica y que fue justamente donde se le aprehendió cuando ella se disponía a ingresar en horas de la noche.

**VI.** Como corolario de lo expuesto se impone la estimatoria de este recurso, al estimar la Sala que en el contexto en que acaecieron los hechos acusados la Administración lesionó arbitraria e innecesariamente la libertad personal de la amparada, al ejercer sus potestades en materia de Derecho migratorio.

**Por tanto:**

Se declara CON LUGAR el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese.-

Luis Fernando Solano C.  
Presidente

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

José Luis Molina Q.

José Miguel Alfaro R.

Susana Castro A.

Fabián Volio E.